



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-11/2025 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: LIUSBY VÁZQUEZ SARMIENTO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCIA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a siete de abril de dos mil veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio de la ciudadanía, en los términos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actores

Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores y Rosario Ordoñez Nava, ciudadanas de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; así mismo, Librado Moreno Conde en su carácter de Presidente de esa Comunidad; finalmente, el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez, integrante de la misma Comunidad.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1. Jornada Electoral.** El cinco de enero, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; en el cual resultó electo Librado Moreno Conde.
- 2. Toma de protesta.** El veintiuno de enero, mediante sesión de Cabildo, la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, rindió protesta al Ciudadano Librado Moreno.
- 3. Segunda elección.** El veintidós de enero, presuntamente se llevó a cabo una segunda elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en la cual refiere el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez que resultó electo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Presentación de las demandas. En diversas fechas, se recibieron los medios de impugnación promovidos por:

TET-JDC-011/2025	Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemoi Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores y Rosario Ordoñez Nava	25 de enero	Presentado ante el TET
TET-JDC-012//2025	Librado Moreno Conde	27 de enero	Presentado ante el ITE
TET-JDC-013/2025	Pedro Andrés Vázquez Sánchez	27 de enero	Presentado ante el TET

5. Turno a ponencia. En cada fecha respectiva, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

6. Radicaciones. Se radicaron los Juicios antes mencionados y se procedió a darles el debido trámite:

TET-JDC-011/2025	27 de enero
TET-JDC-012//2025	29 de enero
TET-JDC-013/2025	29 de enero

7. Informes circunstanciados. En su oportunidad, se recibieron ante la Oficialía de este Tribunal, los informes circunstanciados signados por la Ciudadana Blanca Estela Angulo Meneses, en su carácter de Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

8. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de enero, este órgano jurisdiccional determinó acumular el juicio TET-JDC-013/2025 al diverso TET-JDC-012/2025 para quedar como TET-JDC-12/2025 y acumulado; así mismo, se ordenó a las autoridades requeridas den cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo. Así mismo, se requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala; al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Cronista Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, informaran y remitieran diversa documentación relacionada con el sistema normativo interno de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, del citado Ayuntamiento.

9. Desechamiento TET-JDC-11/2025. El treinta y uno de enero, este Tribunal determinó desechar de plano la demanda que dio origen a dicho



juicio, en razón de ser extemporánea la presentación de la misma. Inconforme con lo anterior, las promoventes presentaron un medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente SCM-JDC-25/2025.

10. Publicitación. Los Juicios de la Ciudadanía fueron publicitados en los términos establecidos en la Ley de Medios, tal como se advierte de las constancias de publicitación y de retiro correspondiente; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.

11. Cumplimiento ITE. El once de febrero el Presidente del ITE dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo Plenario de treinta y uno de enero, remitiendo senda documentación respecto de anteriores procesos electorales celebrados en la Comunidad en cuestión.

12. Informe del Cronista Municipal. El veinte de febrero el Ciudadano Rogelio Flores Meneses, en su carácter de Cronista Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala informó lo requerido por este Tribunal.

13. Dictamen INAH. El siete de marzo, el Ciudadano José Jorge Martín Guevara Hernández en su carácter de investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en Tlaxcala, remitió el peritaje antropológico realizado, sobre la Comunidad antes citada.

14. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-25/2025. El veintisiete de marzo, la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada.

15. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

16. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación. Mediante acuerdos dictados el día cuatro, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación de los juicios citados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se controvierten cuestiones relacionadas con la elección celebrada el día cinco de enero de este año, en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.



Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal **decreta la acumulación** del juicio identificado con clave TET-JDC-12/2025 y TET-JDC-13/2025 al diverso TET-JDC-11/2025, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios² y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado a los informes circunstanciados remitidos, se advierte que dentro del expediente TET-JDC-11/2025 la **autoridad responsable** manifestó que se actualiza la causal de improcedencia de las prevista en el artículo 19 de la Ley de Medios, consistente en la extemporaneidad de la demanda.

Al respecto, se destaca que el ordenamiento legal antes citado establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

En ese tenor, se advierte que en el supuesto de que la demanda respectiva se presente fuera del plazo previsto, se declarará su improcedencia y como consecuencia, será desechado en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de dicha Ley.

En el caso concreto, del estudio realizado al escrito de demanda se advierte que las Ciudadanas Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores y Rosario Ordoñez Nava, todas de la comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, señalan como

² Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

acto impugnado la Toma de Protesta del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de dicha Comunidad.

Lo anterior en razón de que, derivado de una serie de acontecimientos, las promoventes refieren que no tuvieron certeza de que se hubiera culminado el proceso de votación ni de cuáles fueron los resultados obtenidos; ante dicha circunstancia, refieren que no fue sino hasta el día veintiuno de enero que, a través de redes sociales como Facebook, tuvieron conocimiento de la toma de protesta del Ciudadano Librado Moreno Conde Presidente de Comunidad.

Ahora bien, en relación a la causal invocada por la responsable, es importante mencionar que el treinta y uno de enero, este Tribunal determinó desechar de plano la demanda que dio origen al juicio TET-JDC-11/2025 considerando que era extemporánea la presentación de la misma. Sin embargo, derivado de la impugnación presentada por la parte actora, el veintisiete de marzo la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio SCM-JDC-25/2025, determinando revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenando a este órgano jurisdiccional local emitir una nueva resolución.

Por tanto, toda vez que la causal invocada es coincidente con el anterior criterio emitido por este Tribunal en el Acuerdo Plenario mencionado en párrafos que anteceden y éste fue revocado por la instancia federal, se estima que, en aras de maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o que se rigen por usos y costumbres, así como de cumplir con lo ordenado por la Sala Regional antes citada, en una nueva reflexión se emite el presente pronunciamiento.

En ese sentido y considerando la actualización de este criterio, se estima redundante un estudio mayor de la causal invocada por la responsable, pues, por una parte, la materia del agravio antes precisado —el desconocimiento de los resultados conclusivos de la votación o la no publicación de los mismos—, se encuentra estrechamente relacionada con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional emitirá el pronunciamiento respectivo en el apartado correspondiente de esta sentencia.



Por otro lado, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

II. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como los actos impugnados; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.
- b. Oportunidad.** Los juicios en estudio fueron presentados en tiempo, lo anterior, en atención a que la parte actora en los juicios TET-JDC-12/2025 y TET-JDC-4/2025 se inconforma por una parte, por la omisión de garantizar el libre acceso y ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad; y por la otra, de la omisión de reconocerle como Presidente de Comunidad, respectivamente; por lo que cada día que transcurre se actualizan dichos actos, por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación; de ahí que es posible establecer que la interposición de los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo para impugnarlo. Respecto al juicio TET-JDC-11/2025 se realizará el pronunciamiento respectivo en el apartado correspondiente.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por diversas Ciudadanas integrantes de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala; por el Ciudadano Librado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Moreno Conde en su carácter de Presidente de la citada Comunidad; y finalmente, por el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez, integrante de la misma Comunidad; por lo tanto, cuentan con legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

- d. Interés jurídico.** Se considera que las partes actoras tienen interés jurídico, porque alegan presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- e. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

CUARTO. Cuestión previa.

1. Marco jurídico.

El numeral 2 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Así, en su cuarto párrafo, el citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.



Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.³

En ese contexto, es necesario puntualizar que los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, por lo que es deber de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así, debe respetarse el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, entendida como la libre decisión de su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, lo que se traduce en la posibilidad que tienen de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Lo anterior conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, es necesario tener presente que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales, establecen límites a la implementación de estos derechos.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XVI/2010, bajo el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN**”

³ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, ha reconocido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, sino acotado a un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, sin que ello implique una disminución a la soberanía nacional, ni tampoco la creación de un Estado dentro del Estado mexicano.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis VII/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**, en la cual estimó que, si bien existe el derecho de las comunidades indígenas de conservar costumbres e instituciones propias, esto se encuentra limitado al respeto de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, razón por la cual deviene inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Conforme a la doctrina jurisprudencial referida previamente, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiendo ampararse en el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, tenga como efecto conculcar otro diverso establecido en la Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda protección jurídica. Es decir, el derecho a la libre determinación no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad en cuestión.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, establece que la ley protegerá sus usos y costumbres, garantizando sus formas específicas. Es decir, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, y formas específicas de organización social.

En esta tesitura, por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución



Local, dispone que también tendrán el carácter de Municipales y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

Por lo que respecta a la LIPEET en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Perspectiva intercultural.

Dada la naturaleza de la cuestión a resolver, se estima conveniente tener en consideración que si bien la elección del Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, se realiza por el sistema de usos y costumbres, ello no implica necesariamente que se esté frente a una comunidad indígena, máxime que de actuaciones no se advierte que alguna de las partes que comparecen al presente juicio se ostente con tal carácter.

Sin embargo, toda vez que se trata de una elección que se celebra conforme a los usos y costumbres comunitarios, cuenta con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos para las comunidades indígenas, en el artículo 2º de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que la elección de la referida comunidad tiene un carácter especial y distinto a las que se realiza mediante procedimientos electorales regulados por el derecho legislado formalmente, pues el proceso electivo es organizado incluso, por la misma comunidad de conformidad a principios, instituciones y características propias que configuran su sistema normativo interno. Ante lo cual, se reconoce la necesidad de aplicar por analogía al caso concreto, esto es, respecto a la elección de Presidente de Comunidad, la tutela especial reconocida constitucionalmente para los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello implique desconocer el orden jurídico nacional.

Por lo que tomando en consideración que en este asunto se ventila una controversia en la que se involucran derechos político-electorales de ciudadanos que pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades⁴ a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, lo **procedente** es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas, siempre que las practicas o

⁴ Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>



decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.⁵

De acuerdo con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario y,

⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Así mismo, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior estableció los elementos para poder determinar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

En esta tesitura, este asunto se atenderá de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema normativo interno en lo que resulte aplicable de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala.

QUINTO. Pronunciamiento respecto del cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de treinta y uno de enero.

El treinta y uno de enero, este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala; al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Cronista Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, informaran, contestaran los cuestionamientos planteados y remitieran diversa documentación relacionada con el sistema normativo interno de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, del citado Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio TET-SA-AT/2S.2/132/2025, el Consejero Presidente del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** remitió copias certificadas de seis expedientes integrados de procesos electorales por usos y costumbres en los que brindó asistencia técnica, jurídica y de logística, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021; celebrados con el objeto de elegir al Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala.



Así mismo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el veinte de febrero el Ciudadano Rogelio Flores Meneses en su carácter de **Cronista Municipal de Chiautempan, Tlaxcala**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un oficio sin número mediante el cual informó de forma detallada la localización geográfica de la comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; describió la ocupación y actividad económica, genero, edad, la estructura política, el sistema normativo y la vida política que rigen a la referida comunidad; el sistema de usos y costumbres que ha utilizado para elegir al Presidente de Comunidad, dando puntual respuesta a las preguntas señaladas en el cuestionario hecho por este Tribunal. Incluso, informó detalladamente la manera en que eligen a sus autoridades comunitarias, las etapas que comprende el proceso de elección, que personas pueden participar como candidatos, sobre la asamblea comunitaria y quienes participan en ella.

Por su parte, mediante Oficio 401.2C.5-2025/0192 de fecha siete de marzo, el **Director del Centro INAH Tlaxcala** remitió a este Tribunal el dictamen antropológico emitido por el Mtro. José Martín Guevara Hernández, en su carácter de investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Tlaxcala. En la documental remitida, se especificó origen, localización geográfica, población, ocupación y actividad económica de la citada Comunidad; así como una breve explicación del último proceso electoral celebrado.

En relación a ello, cabe resaltar que una de las manifestaciones vertidas consistió expresamente en lo siguiente *“Para cumplir con dicha solicitud yo hubiera acudido al cronista municipal, pero en el caso que nos ocupa encontré que, en el expediente que nos proporcionaron, el Tribunal Electoral de Tlaxcala le hace la misma solicitud al cronista de santa Ana Chiautempan, por lo que considero innecesario repetir esos datos. Por tanto, me limitaré a analizar los datos del proceso electoral para llegar a un dictamen que contribuya a destrabar el conflicto poselectoral.”*

De esta forma, se concluye que la autoridad requerida sólo se limitó a brindar información respecto de antecedentes históricos y geográficos, no así un dictamen detallado que contestara todos y cada uno de los cuestionamientos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

planteados en el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de enero, relacionados con los usos y costumbres en un contexto político y electoral.

No obstante el cumplimiento parcial de la autoridad requerida, considerando la información rendida por las demás autoridades requeridas, se estima innecesario requerir nuevamente al Instituto Nacional de Antropología e Historia en Tlaxcala que cumpla con lo ordenado, pues del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se considera que se cuenta con el acervo documental e histórico suficiente para realizar el estudio respectivo y de esta forma emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda en la sentencia definitiva dentro de este expediente.

Lo anterior debido a que la información que no fue rendida por el INAH, en contraste, fue rendida por el Cronista Municipal de Chiautempan, Tlaxcala; de ahí que a ningún fin práctico llevaría realizar algún otro requerimiento, si con las constancias que obran en autos puede analizarse de forma amplia y contextual los usos y costumbres de la Comunidad objeto de estudio.

Conclusión.

En ese sentido, toda vez que está acreditado que el Acuerdo Plenario emitido el treinta y uno de enero, se cumplió en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, lo procedente es dejar sin efectos los apercibimientos decretados en dicha determinación.

SEXTO. Contexto en el que se desarrolla las elecciones para la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala.

Para un mejor pronunciamiento y en aras de cumplir con la obligación que reviste a este Tribunal de juzgar bajo una perspectiva intercultural, resulta necesario realizar un estudio de las constancias que obran en autos y de la información que resulte necesaria que permita conocer de forma amplia y exhaustiva los usos y costumbres que rigen la Comunidad en cuestión:



A. Documentales remitidas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal a través del Acuerdo Plenario de treinta y uno de enero. ⁶

1. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Conforme a lo requerido, el Instituto remitió los documentos relativos a los antecedentes y/o evidencias, respecto de todos los procesos electorales, por el sistema de usos y costumbres, que se han llevado a cabo, de siete años previos al año 2021, en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, en los que el Instituto hubiera brindado su asistencia técnica, jurídica y de logística, información de la cual se obtuvo lo siguiente:

Elección de 2015

Respecto de este proceso electivo, se desprende de actuaciones un acta levantada por el Presidente de la Mesa directiva en la que se asentó que las autoridades que validaron las elecciones fueron el Representante de Gobernación y el Presidente de Comunidad en turno. Así mismo, se hace mención que al no tener lista nominal, la Mesa Directiva determinó llevar el control de los votantes en una libreta y solo tendrá validez para el cotejo de las boletas.

Finalmente, se asentó que los resultados de las elecciones se publicarán a la mayor brevedad posible y se colocarían en un lugar visible para que toda la gente tenga acceso a ellos.

Se advierte que los representantes de los candidatos y autoridades presentes el día de la jornada electoral, levantaron un acta en la que se asentaron los resultados y pormenores acontecidos en la elección.

De igual forma de las documentales remitidas se advierte que el entonces Presidente de Comunidad solicitó al otrora Presidente Municipal de Chiautempan que se señalara fecha y hora para la toma de protesta de la persona que resultó electa en la elección de ese año.

⁶ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Elección de 2016.

En relación a este proceso electivo, consta en autos el acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres que el ITE elaboró respecto de la elección precisada en el párrafo inmediato anterior, en el que se especifica que el método de elección es a través de voto secreto mediante papeleta.

Se hizo constar que ante la solicitud del Presidente de dicha Comunidad, el instituto auxilió y colaboró para la celebración de dicha elección con la entrega de 800 boletas y demás material para celebrar la elección.

Así mismo, consta en autos un Acta de acuerdos en la que se determinó que las elecciones se llevarían a cabo frente a las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala y que votarían todas las personas de esta Comunidad, siempre y cuando presenten su credencial de elector con el domicilio en San Pedro Xochiteotla.

Por otra parte, en la documental antes mencionada se estableció que las boletas serían firmadas por los candidatos en el cual aparecerán el nombre y fotografía de los candidatos.

Señalando que a efecto de llevar a cabo la elección en cita, se voceará por parte de la Presidencia de Comunidad, para invitar a votar a toda la ciudadanía. El periodo para el que resultó electa la persona con mayoría de votos fue del quince de enero de ese año al catorce de enero, de dos mil diecisiete.

Elección de 2017.

En relación a ello, de autos se desprende un oficio sin número signado por el Presidente de Comunidad que fungía en ese periodo, mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, apoyo y colaboración respecto de equipo y material electoral a modo de que pudiera celebrarse la elección para dicho cargo de elección popular.

Respecto a este proceso electoral, obra en actuaciones el Acta de Resultados de Elecciones de Presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que se hizo constar que dicha elección se celebró el día ocho de enero mediante boleta impresa.



Así mismo, se encuentra agregado en actuaciones un oficio sin número a través del cual el entonces Presidente de Comunidad solicitó a la otrora Consejera Presidenta del Instituto antes mencionado, que le proporcionara mil boletas con los nombres de los cinco candidatos registrados para la elección en ese año; así mismo, que enviara a un funcionario que presenciara la jornada y levantara el acta correspondiente, a efecto de dar fe y legalidad a quien resultara electo como Presidente de Comunidad para ese periodo.

Finalmente, se advierte un informe rendido por el Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en el que se hizo constar que al acreditarse como Representante de dicho Instituto el día de la jornada electoral, entregó las boletas solicitadas, advirtiéndose que se encontraban presentes Representantes de cada candidato, entre los cuales se integraría los funcionarios de la mesa receptora de votación. Compuesta por un Presidente, Secretario y tres escrutadores, así como los suplentes respectivos. Señalándose que las boletas sobrantes serían destruidas. Finalmente, concluye con la colocación del cartel de resultados en la entrada de la Presidencia de Comunidad.

Elección de 2019.

Primeramente, se advierte un oficio sin número a través del cual el otrora Presidente de Comunidad solicitó a la Consejera Presidenta del ITE que le proporcionaran mil boletas, señalando los nombres de los candidatos que tendrían que ser inscritos en la boleta electoral. Así mismo, solicitó diverso material electoral a fin de que la jornada se llevara a cabo.

Obra en actuaciones el acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que se hizo constar que la elección en dicho periodo se celebró el día seis de enero, certificándose la presencia de Representantes del ITE. De dicha documental, se desprende que el procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza es la entrega de boletas impresas.

Así mismo, se advierte la existencia de un informe rendido por los representantes que acudieron y presenciaron la jornada electoral, en el cual manifestaron que se celebró la elección sin altercado alguno; procediéndose al escrutinio y cómputo de la votación, concluyendo el acto con la firma del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad, por parte del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Presidente de Comunidad en funciones, los integrantes de la mesa receptora de votación, así como los Representantes del ITE.

Elección de 2020.

Primeramente, obra en autos un oficio sin número a través del cual el entonces Presidente de Comunidad solicitó a la Consejera Presidenta del ITE que le proporcionaran setecientas boletas impresas con los nombres de los candidatos registrados y material suficiente para la instalación de dos casillas electorales.

De las actuaciones que obran en autos, se desprende el acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que se hizo constar que dicha jornada electoral se celebró el día doce de enero, certificándose la presencia de Representantes del ITE; misma que se encuentra firmada por el Presidente de Comunidad en ejercicio, el Presidente electo, demás candidatos, así como Representantes del ITE. De dicha documental, se desprende que el procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza es a través de boletas impresas.

Así mismo, se advierte la existencia de un informe rendido por los representantes que acudieron y presenciaron la jornada electoral, en el cual asentaron que previo a la jornada electoral, cada uno de los candidatos procedieron a firmar todas las boletas electorales a utilizarse. Asentando que una vez finalizado el escrutinio y cómputo de votos, se procedió a levantar el acta de resultados, a efecto de que previa lectura, firmaran dicha acta.

Elección de 2021

En autos obra copia certificada del acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que se hizo constar que dicha jornada se celebró el día diez de enero, asentándose que el procedimiento utilizado es el de boletas impresas; documental que se encuentra firmada por el Presidente de comunidad en ejercicio, el Presidente electo, demás candidatos, así como Representantes del ITE.

Por otra parte, obra un oficio sin número signado por el Presidente de comunidad que ejercía en ese periodo, a través del cual solicitó a la Consejera



Presidenta del ITE la impresión de mil boletas con los nombres y fotografías de los siete candidatos registrados para contender en dicha elección. Así mismo, solicitó diverso material electoral para efecto de llevarse a cabo la jornada en mención.

Elección 2022

En autos consta un Acta de acuerdos en la que se determinó el horario de inicio y cierre de votaciones; que las elecciones se llevarían a cabo frente a las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala y que votarían todas las personas de esta Comunidad, siempre y cuando presentaran su credencial de elector vigente, vencida o copia fotostática y que los nombres aparezcan en el padrón. Así mismo, que cada candidato nombró a dos representantes, cada uno elegido por sorteo para tal efecto.

De las actuaciones se desprende un acta levantada por el Presidente en funciones y los integrantes de la mesa receptora de votación quienes firmaron el acta de resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, de la cual se advierte que el sistema de procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza es el de boletas.

Del proceso electivo, se hace constar que el Presidente de Comunidad en turno solicitó al Instituto apoyo para la celebración de dicha elección con la impresión de 1000 boletas con fotografía y con nombre de los candidatos registrados, así como la entrega de más material para celebrar la jornada electoral.

Así mismo, en autos obra un informe rendido por los Representantes del Instituto, mediante el cual hicieron constar lo acontecido el día de la jornada electoral, consistente en lo siguiente: inicialmente se procedió a la entrega de mil boletas, mismas que fueron firmadas por los candidatos participantes. Posteriormente se incorporaron los representantes de cada uno de los candidatos, quienes fueron los encargados de integrar la mesa receptora de la votación. Cabe mencionar que previo al inicio de la votación se constituyó el representante de la Dirección de Gobernación del Estado, así como los representantes del Instituto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al culminar con el escrutinio y cómputo de la votación y la cancelación de boletas sobrantes, se levantó el acta de resultados, misma de la que se dio lectura a la Ciudadanía, ello previo firma de los participantes. Posteriormente, se procedió a pegar el Cartel de resultados en la puerta principal de las instalaciones de la presidencia.

Finalmente se procedió a pegar el cartel de resultados, en la puerta principal de las instalaciones de la presidencia.

Elección 2023

Obra en actuaciones el acta de resultados de elección de Presidencia de Comunidad, en la que se hizo constar que la elección celebrada el día ocho de enero, se llevo a cabo bajo el procedimiento de elección por boletas; misma que fue firmada por el Representante de comunidad en funciones, intervinientes y representantes del ITE.

En relación a este proceso electivo, se desprende de actuaciones que el presidente de comunidad solicitó apoyo y colaboración al Instituto para la celebración de la elección de Presidente de Comunidad requiriendo a dicha institución 1000 boletas, así como demás material para la celebración de dicha Comunidad.

Mediante autos consta un informe rendido por los Representantes del ITE que acudieron a la jornada electoral en cita, en el que se asentó que la misma fue celebrada en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; posteriormente los candidatos procedieron a entregar las boletas solicitadas. Asentando la conformación de la mesa receptora, conformada por una Presidenta, Secretario, primer, Segundo, Tercer y Cuarto escrutadores. En dicha jornada acudieron dos Representantes de la Dirección de Gobernación del Estado.

Finalizado el escrutinio y cómputo de la votación, se levantó el acta de resultados, de la cual se dio lectura ante los ciudadanos que se encontraban presentes. Posterior a ello, se fijó el cartel de resultados en la puerta principal de las instalaciones de la Presidencia de comunidad en mención.

El periodo para el que resultó electa la persona electa fue del 15 de enero del 2023 al 14 de enero de dos mil veinticuatro.



Elección 2024

Obra en actuaciones el acta de resultados de elección de Presidencia de Comunidad, en la que se hizo constar que la elección celebrada el día siete de enero, se llevó a cabo bajo el procedimiento de elección por boletas; misma que fue firmada por el Representante de comunidad en funciones, intervinientes y representantes del ITE.

En relación a este proceso electivo, consta en autos solicitud del Presidente de Comunidad en funciones, que solicitó apoyo para la celebración de la elección requiriendo 1000 boletas con los nombres y fotografías de los candidatos participantes.

Mediante autos consta un informe rendido por los Representantes del ITE que acudieron a la jornada electoral en cita, en el que se asentaron que entregaron las boletas al presidente en función, firmando las boletas al reverso los tres candidatos.

Posteriormente, al concluir el escrutinio y cómputo, y tras lectura en voz alta del acta de resultados, se procedió a firmar dicha documental; colocando el cartel de resultados de dicha jornada.

Por lo que al concluir el conteo de la votación y previa lectura en voz alta el presidente de comunidad en funciones, el candidato electo, los integrantes de la mesa directiva firmaron el Acta de resultados de la Elección de presidente de Comunidad.

Finalmente se colocó a la vista de todos los presentes el cartel de resultados, para que la ciudadanía en general tuviera evidencia de quien resultó electo como presidente de comunidad.

2. Cronista Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de enero, se ordenó a dicho servidor público que remitiera copia certificada de los documentos con los que contara como antecedente y/o evidencias, respecto de todos los procesos electorales, por el sistema de usos y costumbres, que se hubiera llevado a cabo de diez años atrás a la presente fecha, en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para elegir al Presidente de Comunidad. En cumplimiento a ello, informó lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) Origen:** La comunidad de San Pedro Xochiteotla, significa Xóchitl=flor y Teotla= de la tarde; entendiéndose como lugar donde se acabaron las flores o flores del atardecer.
- b) Localización geográfica:** Se encuentra geográficamente dentro del Municipio de Santa Ana Chiautempan y se conecta con la cabecera municipal mediante una carretera asfaltada de dos carriles con el camino de la montaña y antes de San Rafael Tepatlaxco; es la penúltima población a la Maltalcueytl y está a 9 kilómetros de la cabecera municipal.
- c) Población:** Son aproximadamente de 1800 o 2000 habitantes los que tiene la Comunidad de Xochiteotla, donde mayormente hay gente joven; la conforman campesinos, artesanos y confeccionadores de ropa típica; se teje con telares de madera, redinas y urdidores, además de ser albañiles y constructores.
- d) La estructura de la comunidad:** Tiene como base al presidente de comunidad electo, auxiliado de cuatro comandantes de policía y una comisión de agua potable que la administra.
- e) Autodeterminación:** Para llamar a la asamblea y reunir a los integrantes del pueblo, se utilizan medios escritos, orales o en su caso, tocando las campanas del templo de dicha Comunidad. Determinan su forma de vida y de gobierno mediante la celebración de una junta "asamblea" que se lleva a cabo a principios del año.
- f) Resolución de conflictos:** En primer lugar, los conflictos se solucionan ante el presidente de comunidad, después con el juez municipal, y si no hay arreglo con los juzgados pertinentes. Refiere que cuando hay una situación grave se tocan las campanas convocando al pueblo y con vertidos en asamblea del pueblo se toman las determinaciones conducentes. El Presidente de Comunidad en casos sencillos toma las determinaciones para sancionar pequeñas faltas (conatos de violencia doméstica, familiar o social).
- g) Método de elección:** Se realiza una convocatoria vía oral o escrita, haciendo saber a la comunidad el día y hora en que habrá que llevarse a cabo la elección para que asistan a votar y se designe el presidente de comunidad. La mesa de recepción está formada por un presidente un secretario y dos escrutadores (vocales) quienes reciben la votación con boletas impresas, de los asistentes mayores de edad, confeccionan el acta, cuentan los votos y dan a conocer el resultado a la comunidad, así como a la presidencia municipal. Usos y costumbres que tiene una antigüedad de más de 60 años, jurídicamente reconocidos y respetados.



- h) Etapas del proceso de elección:** Primero la conforma la convocatoria y el día y hora y lugar de las votaciones; posterior la recepción de las votaciones; finalmente, el computo respectivo. Se realiza un acta de dicha elección, dándose a conocer a los vecinos y a la Presidencia Municipal.
- i) Convocatoria al proceso de elección:** Por un medio escrito que se fija en las instalaciones de la presidencia municipal y comunidad, siendo importante que también se realiza por voceo y hasta en la misa se les recuerda que deben de ir a votar.
- j) Duración del cargo:** La autoridad recibe el nombre de presidente de comunidad y duran en su cargo 1 año.
- k) Candidatos:** Para ser considerado como candidato a presidente de comunidad previamente, debe ocupar cargos de la iglesia como son mayordomía, cuidador del templo, festejos religiosos y paganos.
- l) Autoridad encargada:** Dicha comunidad tiene 4 grupos políticos, entre ellos se ponen de acuerdo para ver quien preside la mesa de la asamblea; en ocasiones acude el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que asista como observador y ellos mismos determinan la validez de las elecciones, sin alguna intervención externa. La autoridad reside en la asamblea y los votantes únicamente.

3. Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala.

Respecto de los procesos electorales, por el sistema de usos y costumbres, que se han llevado a cabo en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para elegir al Presidente de Comunidad, dicha autoridad informó lo siguiente:

- 1. Origen.** La fundación de San Pedro Xochiteotla quizá fue en la segunda mitad del siglo XIX puesto que, según la tradición oral. se llamaba Paintla y es la primera mención histórica de la que se tiene noticia, aunque es demasiado vaga.
- 2. Localización geográfica.** Se localiza en la porción noroccidental del volcán La Malinche, por lo que se puede decir que se encuentra en la ladera y desde que inicia el límite poniente del pueblo hasta el límite oriente hay un desnivel de 65 metros, por lo que se puede decir que es





una ladera semi pronunciada y se encuentra cercada por barrancas en su lados norte y sur.

3. Población. El censo de 2020 indico que había 2868 habitantes de los cuales 1446 eran mujeres y 1422 hombres. Se reconoce que 21.13% es de origen indígena, mientras que el 6.17% habla una lengua indígena y no hay nadie que sólo hable una lengua indígena, es decir, monolingües, sino que los hablantes de idioma indígena también hablan el español.

4. Ocupación y actividad económica. En general, se puede decir que es una comunidad con educación básica pues el analfabetismo en 2020 alcanzó el 2.62%, con un grado de escolaridad del 9.66% en el que las mujeres tienen menor porcentaje de escolaridad con un 8.51%. La población ocupada laboralmente y mayor de 12 años, en el 2020 era de un 50.56% en la que los hombres sumaban el 58.72% y las mujeres el 42.53%.

5. Último proceso electoral. Informó que el día cinco de enero del año en curso se celebró una Asamblea Comunitaria para la elección de sus autoridades. Para tal efecto, se realizó una convocatoria, se invitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que sirviera como observador de las elecciones; se imprimieron boletas para la emisión de los votos, se tuvieron urnas para depositarlos y se formó una comisión que se encargaría de dirigir el proceso de elección, el conteo de los votos y la resolución de los conflictos. Se entregaron 1000 boletas, de las que se emplearon únicamente 991, quedando anuladas 99 boletas. Se presentaron como candidatos: Librado Moreno Conde, Gilberto Temoltzin

Domínguez. María del Carmen Pérez Zacapantzi, Gilberto Pilotzi Quintero y Lucia Ordoñez Nava. Con base en esa acta, el Cabildo de Chiautempan procedió a tomarle protesta, el día 21 de enero, al señor Librado Moreno Conde.

6. Se destaca que la decisión comunitaria, es la voluntad de la mayoría.



B. Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

En el estado de Tlaxcala, actualmente existen 393 comunidades, de las cuales, 300 eligen a su presidente o presidenta de comunidad a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

De las cuales 94 comunidades restantes, eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, basado en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan. Estas comunidades se encuentran registradas en el Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres, el cual, es elaborado y actualizado por la autoridad electoral administrativa local. Dichos usos y costumbres no son los mismos en las 93 comunidades, ni tampoco son siempre los mismos en la misma comunidad, puesto que la asamblea comunitaria que conforma cada una de las comunidades puede en todo momento variar sus propios usos y costumbres.⁷

En relación a la Comunidad de interés, en el Catálogo antes mencionado se plasmó que para los últimos nueve procesos electorales, el método de elección y periodo del encargo del cargo de Presidente de Comunidad, fue mediante **voto libre y secreto** y con un año de ejercicio:

Fecha de la elección	Método de elección	Periodo del encargo
09 de enero de 2022	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
10 de enero de 2021	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
12 de enero de 2020	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
06 de enero de 2019	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
07 de enero de 2018	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
08 de enero de 2017	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
03 de enero de 2016	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
04 de enero de 2015	Voto libre y secreto (boletas electorales).	1 año
19 de enero de 2014	Voto libre y secreto (boletas electorales).	11 meses

⁷ Convenido visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

C. Consideraciones respecto del sistema normativo interno de la Comunidad.

De un análisis integral de las documentales antes descritas, se desprende que, respecto de la elección de la Presidencia de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, los usos y costumbres que se han empleado para tal fin, son los siguientes:

1. La asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de gobierno en la cual se toman las decisiones más importantes, la cual se lleva a cabo a principios del año.
2. Etapas del proceso de elección consisten en: primero la convocatoria, señalando quienes son las personas que forman la mesa de la asamblea, y el día y hora y lugar de las votaciones; posterior la recepción de las votaciones; finalmente, el cómputo respectivo.
3. Para ser considerado como candidato a presidente de comunidad previamente debió realizar cargos de la iglesia como son mayordomía, cuidador del templo, festejos religiosos y paganos.
4. Usualmente las elecciones son celebradas en el exterior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.
5. Para convocar a la ciudadanía para la elección, se realiza un voceo en la Comunidad.
6. A solicitud del Presidente de Comunidad en funciones, el ITE que brinda asistencia técnica, jurídica y de logística; autoridad que emite un informe y lo hace de conocimiento del Ayuntamiento.
7. En cada proceso se integra una mesa receptora de votación: Presidente, secretario, escrutadores y sus respectivos suplentes; los integrantes realizan el escrutinio y cómputo de los votos.
8. El método de elección ha sido mediante el voto libre y secreto, con boletas electorales, mismas que en los últimos años han contado con fotografía; son firmadas por los candidatos postulados.
9. En algunas elecciones acuden representantes de la Dirección de Gobierno del Estado.
10. Se informa a la ciudadanía los resultados, colocándose afuera de las instalaciones de la Presidencia de comunidad el cartel correspondiente, mismo que se firma por los candidatos participantes. Dicha documental es proporcionada por el ITE.



11. A la persona que resultó electa como titular de la Presidencia de Comunidad, le toma protesta quien ejerza la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, mediante sesión de Cabildo. El cargo durará un año de ejercicio.
12. Usos y costumbres que tiene una antigüedad de más de 60 años, jurídicamente reconocidos y respetados.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la toma de protesta a la persona que resulte electa, conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

SEPTIMO. Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por lo que en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de protecciones externas a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, el Ciudadano Librado Moreno Conde refiere que el día cinco de enero de este año resultó electo como Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Tlaxcala; sin embargo, derivado de diversos hechos acontecidos en la Comunidad, no le ha sido posible ejercer dicho cargo de elección popular. Por lo anterior, se tiene como autoridad responsable a la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por la omisión de garantizar el debido ejercicio de dicho cargo.

Por su parte, el promovente Pedro Andrés Vásquez Sánchez, refiere que derivado de la elección celebrada el día veintidós de enero, resultó electo como Presidente de dicha Comunidad; ante ello, se duele de la omisión por parte del Ayuntamiento de reconocerle como Presidente de Comunidad.

En esta tesitura, la impugnación planteada, de acuerdo con lo que aduce la parte actora, se determina que el **conflicto intracomunitario**, dada la colisión entre el derecho y la pretensión de los actores, todos miembros de la misma Comunidad.



OCTAVO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**⁸ Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁰En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹¹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Suplencia y síntesis de agravios.

Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**¹², de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/20086 de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

1. TET-JDC-11/2025: Ciudadanas Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores y Rosario Ordoñez Nava.

Agravio. Que derivado de diversas irregularidades acontecidas en la jornada electoral celebrada el día cinco de enero, resulta ilegal la toma de protesta al Ciudadano Librado Moreno Conde.

2. TET-JDC-12/2025: Ciudadano Librado Moreno Conde.

Agravio. Omisión de garantizar el libre acceso y ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad.

¹² Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.



3. TET-JDC-13/2025: Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez.

Agravio. Omisión de reconocerle como Presidente de Comunidad.

II. Pretensiones.

Respecto a las promoventes del juicio TET-JDC-11/2025, se desprende que su pretensión es que se declare la nulidad de la elección celebrada el día cinco de enero y en consecuencia, se revoque la toma de protesta de Ley que le fue tomada el Ciudadano Librado Moreno Conde.

Así mismo, del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que la pretensión del promovente del juicio TET-JDC-12/2025 es que este órgano jurisdiccional tenga por actualizada la omisión que atribuye y ordene a la autoridad responsable que le garantice el debido ejercicio del cargo para el cual resultó electo.

Por su parte, se advierte que la pretensión del actor en el juicio TET-JDC-13/2025 consiste en que se le reconozca como Presidente de la citada Comunidad, por haber resultado electo en la elección el día veintidós de enero de este año.

De lo antes expuesto, se advierte que **la controversia a dilucidar** consiste primeramente, en analizar la legalidad de la elección celebrada el día cinco de enero y por tanto, la de la toma de protesta respectiva; posteriormente, determinar si se acredita la omisión reclamada por el Ciudadano Librado Moreno Conde; y después, si el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez cuenta con el derecho que refiere le fue transgredido. Finalmente, se podrá determinar quién debe ejercer el cargo de Presidente de dicha Comunidad.

Por ello, en aras de emitir un mejor pronunciamiento y por cuestión de método, se estima que lo idóneo es realizar el estudio de los agravios expuestos de forma separada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

NOVENO. Estudio de los agravios.

Agravio expuesto dentro del expediente TET-JDC-11/2025.

De la lectura al escrito de demanda se puede advertir que la inconformidad de la parte actora se centró en evidenciar la ilegalidad de la toma de protesta del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de la Comunidad multicitada el veintiuno de enero, dado que la jornada electoral del cinco de ese mismo mes, se desarrolló con incidencias, las cuales ocasionaron interrupciones que provocaron que se desconocieran los resultados finales y quién fue la persona que resultó electa. Por dicha circunstancia y ante la falta de publicación de la lámina de resultados, solicita que se declare la nulidad de la elección celebrada el día cinco de enero y en consecuencia se revoque la toma de protesta respectiva.

Asimismo, de una revisión al anexo del escrito inicial, se desprende el denominado "Acta de Incidente Electoral", a través del cual se pretendió hacer constar —por parte de la mesa directiva¹³— las incidencias siguientes: la compra de votos; la suspensión de plano de la elección; la asistencia de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Chiautempan, y la intimidación de personas ciudadanas de la comunidad.

Además de lo anterior, se acompañó a su escrito inicial lo siguiente:

1. Acta de acuerdos de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la que se hace constar que se acordaron los requisitos y condiciones de los candidatos que podrían participar en dicha elección; misma que fue firmada por los candidatos participantes en la elección objeto de esta resolución.
2. Capturas de pantalla que corresponden a una publicación de Facebook realizada por la página "Ayuntamiento de Chiautempan 2024-2027" a través de la cual se hizo de conocimiento a la ciudadanía que se había llevado a cabo la toma de protesta respectiva a varios ciudadanos que resultaron electos para las Presidencias de diversas comunidades; entre los cuales se encuentra el Ciudadano Librado Moreno Conde.
3. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de las Ciudadanas Liusby Vázquez Sarmiento,

¹³ Según se advierte de la lectura de la citada acta, la parte actora conformó la referida mesa directiva ciudadana.



Rosario Ordoñez Nava, Jocelyn Copalcua Flores y Sandra Xochitemol Rodríguez.

Ahora bien, por parte de la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que las condiciones en las que se realizó la elección, fue conforme a lo establecido por los usos y costumbres y lineamientos que se determinaron en la convocatoria respectiva; de tal suerte que, a su consideración, se cumplió con los requisitos indispensables para el reconocimiento y validez de la elección por usos y costumbres de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Así mismo, refiere que es legal y constitucional el acto que se impugna en el presente juicio, pues derivado del oficio ITE-DOECyEC-0017/2025 remitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día siete de enero de este año, se obtuvieron los resultados de la elección mencionada, de la cual se obtuvo el candidato Librado Moreno Conde resultó electo para el cargo de elección popular en cuestión.

Para acreditar dicha circunstancia, la autoridad responsable anexó a su informe diversa documentación, relacionada con la elección de San Pedro Xochiteotla, de la cual, en lo que interesa, se desprenden los siguientes hechos:

A. Documentación remitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

1. Escrito signado por el C. Lorenzo Xahuentitla Flores, Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se solicitó al ITE que brindara asistencia para la celebración de la elección que tendría verificativo de ocho a cinco de la tarde el día cinco de enero.
2. Recibo de entrega de material electoral para la elección por el sistema de usos y costumbres de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala; signado por el C. Lorenzo Xahuentitla Flores, Presidente de Comunidad, de fecha cinco de enero de dos mil veinticinco.
3. Informe del desarrollo de la elección por el sistema de usos y costumbres de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala, celebrada el día cinco de enero de dos mil veinticinco, signado por los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ciudadanos Orlando Sánchez Fernández, Javier Emilio Luna González y Hugo Luis Pérez Andrade, personal designado para asistir a la elección.

- Acuse del oficio ITE-PG-006-/2025, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual se remite el informe sobre la asistencia del Instituto y el desarrollo de la elección en cuestión, mismo que fue realizado por la Licenciada Nancy García Ramírez, encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.

Ahora bien, respecto al informe del desarrollo de la elección antes mencionado¹⁴ puede desprenderse que la Mesa Directiva de Casilla se integró de esta forma¹⁵:

Mesa Directiva de Casilla para la Elección de Presidencia de Comunidad	
JUSBY VAZQUEZ SARMIENTO	Presidenta
ANDRA XOCHITEMOL RODRIGUEZ	Secretaria
ROSARIO ORDONEZ NAVA	Primera escrutadora
C. ANA GABRIELA ORTEGA AHUACTZI	Segunda escrutadora
LUADALUPE HERMELINDO NICOLAS	Tercera Escrutadora

Así mismo, de dicho documento se desprende que una vez que la Presidenta de la Mesa antes mencionada anunció que se encontraba cerrada la votación, se procedió a realizar el conteo de votos en el interior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, precisando lo siguiente:

*“Siendo las diecisiete horas con dos minutos la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla anuncia que se cierra la votación y procederán a realizar el conteo de votos, por lo que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla tomaron las dos urnas con boletas e ingresan al interior del inmueble de la Presidencia de Comunidad, específicamente en el área que ocupa la biblioteca, donde se realizó el conteo de votos. **A las diecisiete horas con once minutos inicio la apertura de las urnas y separación de votos válidos por candidatura y votos nulos, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos inicia el conteo de los votos válidos, del que se obtuvieron los siguientes resultados:***

¹⁴ Documentales públicas que tendrán valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁵ Destacando que las tres primeras funcionarias mencionadas en la tabla que se inserta, son promoventes en este juicio.



Candidaturas	Total
LIBRADO MORENO CONDE	295
GILBERTO TEMOLTZIN DOMINGUEZ	245
LUCIA ORDOÑEZ NAVA	119
GILBERTO PILOTZI QUINTERO	116
MARIA DEL CARMEN PEREZ ZACAPANTZI	90
Votos Nulos	36
Boletas Sobrantes	99
Total	1000

Una vez finalizado el conteo, se identificó al candidato con la mayoría de votos, siendo el ciudadano Librado Moreno Conde con 295 votos, acto seguido se procedió a anotar los resultados en el Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, por lo que se pidió que llamaran al ciudadano Librado Moreno Conde quien obtuvo la mayoría de los votos para que se firmara el Acta de Resultados, situación que algunos representantes de candidaturas dudaron sobre su elegibilidad, lo que llevó a los representantes de los otros candidatos a cuestionar su cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria. Por lo que empezaron a llamar a sus representados y preguntar si efectivamente el ciudadano Librado Moreno Conde cumplía con los requisitos, esta situación originó que las y los candidatos se presentaran al lugar manifestando que se anulara la elección, lo cual derivó en un intercambio verbal entre los candidatos no favorecidos y el ciudadano Librado Moreno Conde. En consecuencia, **solicitaron a la presidenta de la mesa directiva de casilla levantar un acta donde estableciera la anulación de la votación y la quema de boletas.** Situación que dio como resultado que no se requisitara completamente el Acta de Resultados de Elección de Presidenta o Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al municipio de Chiautempan, la cual no contiene plasmadas las firmas del presidente en turno, presidente electo, integrantes del órgano responsable de conducir la asamblea y representantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acto seguido las y los candidatos y el Presidente en funciones salieron del inmueble de la presidencia de comunidad e informaron a la ciudadanía de los resultados del cómputo de la votación y de las incidencias ocurridas durante el desarrollo de la misma, de la cual se levantó un Acta por parte de la Mesa Directiva de Casilla, de la que nos permitieron tomar fotografía y procedieron a la quema de las boletas. Ante tal situación y no habiendo más asistencia que prestar a la presidencia de comunidad, derivado de la anulación de la elección, siendo las veinte horas con veinte minutos procedimos a retirarnos del lugar. (...)"

Énfasis añadido.

Adjuntando a dicho informe, las imágenes siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Inicio de la votación



Imagen 1. Integración de la mesa directiva.

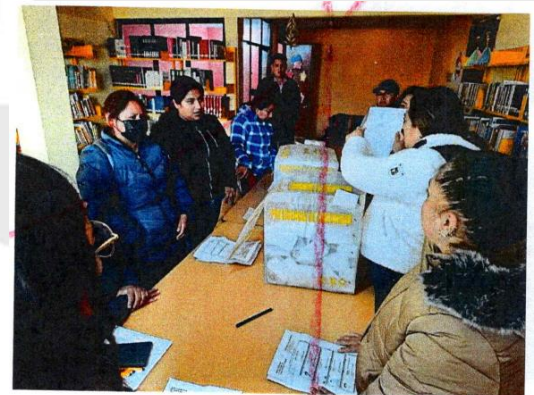


Imagen 2. Recepción de la votación.

Desarrollo de la votación



Conteo de votos



Quema de boletas



B. Certificación de hechos por parte del Juez Municipal.

En dicha documental se asentó que el Licenciado Raúl Quintero Osorio, en su carácter de Juez Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, se entrevistó con el otrora Presidente de Comunidad Lorenzo Xahuentitla Flores, que refirió lo siguiente:

*“La elección transcurría con tranquilidad, hasta el cierre de casillas que fue a las diecisiete horas con dos minutos, momentos en que se resguardó el material que prestó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **y se comenzó a realizar el conteo por parte de la mesa directiva encabezada por la Presidenta la C. Liusby Vázquez Sarmiento**, dando como resultados los siguientes:*

Gilberto Temoltzin Domínguez, doscientos cuarenta y cinco, María del Carmen Pérez Zacapantzi, noventa, Gilberto Pilotzi Quintero, ciento dieciséis, Librado Moreno Conde, doscientos noventa y cinco, Lucia Ordoñez Nava, ciento diecinueve, nullos, treinta y seis. - - - - -

Por lo tanto el ciudadano Librado Moreno Conde obtuvo la mayor cantidad de votos, situación que provocó que la Presidenta de la Mesa Directiva así como algunos participantes en la elección arremetieran con el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, posteriormente se le prendió fuego a toda la documentación, siendo estos el cartel de resultados, el acta de resultados y las papeletas que fueron utilizadas por parte de la ciudadanía. - - - - -

*Siendo todo lo que se tiene que manifestar. Con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Lo anterior se certifica para los efectos a que haya lugar - - - - -
SE DA FE.*

Énfasis añadido.

C. Informe rendido por el otrora Presidente de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla.

Obra en autos un escrito de fecha seis de enero, signado por el Ciudadano Lorenzo Xahuentitla Flores, otrora Presidente de esta Comunidad, a través de cual le informa a la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, los hechos suscitados el día de la elección celebrada por usos y costumbres el día cinco de enero, del cual se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) 4. Siendo las nueve horas con treinta minutos del día cinco de enero de dos mil veinticinco, arribaron con el material solicitado y se me entrego para comprobar la cantidad de papeletas; toda la elección trascurrió con tranquilidad hasta el cierre de casillas que fue a las diecinueve horas con cero minutos del mismo día.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5. Se resguardo todo el material que nos prestaron del Instituto, y se empezó a realizar el conteo por parte de la mesa directiva encabezado por la Presidenta de la mesa directiva de casilla de nombre Liuzby Vázquez Sarmiento haciendo mención que es nuera de uno de los participantes en la convocatoria, cuando se empezó a realizar el conteo se dieron los numero de los participantes quedando de la siguiente manera:

PARTICIPANTE	VOTOS OBTENIDOS
Gilberto Temoltzin Domínguez	245
María del Carmen Pérez Zacapantzi	90
Gilberto Pilotzi Quintero	116
Librado Moreno Conde	295
Lucia Ordoñez Nava	119
NULOS	36

6. La Presidenta de la mesa directiva de casilla ya mencionada así como algunos participantes en la elección arremetió con el personal del instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales ya había realizado el cartel de la misma forma que se levantó el acta de resultados de Presidencia de comunidad por usos y costumbres, sin embargo **ya se habían hecho mención de los puntajes de cada uno de los participantes.**

7. Cuando se iba a colocar los resultados la Presidenta de la mesa directiva agarro todos los documentos así como las papeletas de la elección donde la Máxima Autoridad ya había elegido a su representante como lo establecimos en nuestra comunidad, cabe mencionar que la ciudadana Lucia Ordoñez Nava en apoyo a la decisión arrebatada de la presidenta ya mencionada prendió fuego a toda la documentación así como son el cartel de resultados, el acta de resultados y las papeletas que fueron utilizadas por parte de la ciudadanía. (...)"

Énfasis añadido.

D. Informe emitido por el Director de Gobernación del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Documental signada por el Licenciado Juan Domingo Fernández Sánchez, en su carácter de titular de Gobernación del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través del cual informó lo siguiente:

"(...) 2. El día domingo cinco de enero del presente año siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, personal a mi cargo y yo nos presentamos ante el presidente de comunidad de San Pedro Xochiteotla, el C. Lorenzo Xahuentitla Flores, mostrando nuestras credenciales de elector para que diera visto bueno del personal que iba a estar presente en la jornada electoral por el sistema de usos y costumbres, esto en razón de observar y cuidar la integridad social de la comunidad.



(...) 6. En el transcurso de las votaciones no ocurrieron incidencias mayores, cabe mencionar que nos acercamos con la mesa de elecciones para presentarnos tanto mi personal como yo titular de la Dirección de Gobernación y se les hizo mención que nuestra presencia no afectaría ni entorpecería las elecciones, así que respetábamos las acciones que tiene la comunidad en su elección esto en razón de observar y cuidar la integridad social de la comunidad. Por lo cual la mesa y la comunidad sabía de nuestra presencia para no tener conflicto político-social.

Siendo las quince horas con cincuenta minutos se levanta un acta de incidentes por parte de miembros de un grupo ciudadano encabezado por la presidenta de la mesa de elecciones (Liusby Vázquez Sarmiento, presidenta de la mesa de elecciones, Sandra Xochitemol Rodríguez, Rosario Ordoñez Nava, Ana Gabriela Ortega Ahuatzí) se recibió con la inconformidad de algunos integrantes de la mesa.

Siendo las diecisiete horas con siete minutos se cerró las casillas y por medio de la mesa de elecciones **procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de la elección, esto en las instalaciones que ocupa la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, así como el personal de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

Siendo las veinte horas concluye el cómputo por parte de la mesa de elecciones así como los representantes de algunos candidatos, y quedando como resultados los siguientes:

PARTICIPANTE	VOTOS OBTENIDOS
Gilberto Temoltzin Domínguez	245
Maria del Carmen Pérez Zacapantzi	90
Gilberto Pilotzi Quintero	116
Librado Moreno Conde	295
Lucía Ordoñez Nava	119
NULOS	36

4. Acto seguido siendo las veinte horas con diez minutos la C. Liusby Vázquez Sarmiento se observó bajando el material electoral (papeletas, cartel de resultados, acta de resultados y materiales diversos) esto como acción de enojo por el resultado obtenidos. Los arrojó al suelo y con otra persona de sexo femenino prendieron fuego al material ya descrito. Esto derivó a inconformidad con la comunidad quien mencionaba que ya sabían que el ganador era el C. Librado Moreno Conde, por lo que se creó un grupo de choque entre integrantes de la misma comunidad.

5. Este acto resultó en la solicitud de apoyo por parte del personal de Seguridad Municipal, Estatal y Federal, para el control de la situación y no pasara a un daño mayor por parte de los ciudadanos de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla.

6. Siendo las veinte horas con treinta minutos el presidente de San Pedro Xochiteotla, da parte que tuvo daños a las instalaciones de la presidencia ya mencionada, así como cabe mencionar que el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fue trasladado por parte del presidente para resguardar su integridad física. (...)"

Énfasis añadido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos que anteceden, la inconformidad de la parte actora en el expediente TET-JDC-011/2025, consiste en la ilegalidad de la toma de protesta celebrada el veintiuno de enero, del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de esa Comunidad, dado que la jornada electoral del cinco de ese mismo mes se desarrolló con incidencias, las cuales a su consideración, ocasionaron interrupciones que ocasionaron que se desconocieran los resultados finales y quién fue la persona que resultó electa. Es decir, la pretensión de la parte actora es que, ante la falta de publicación y/o desconocimiento de los resultados de dicha elección, se declare la nulidad de la misma y en consecuencia, se revoque la toma de protesta impugnada.

Al respecto y contrario a lo referido por las promoventes, de las documentales remitidas por diversas autoridades municipales, de la propia Comunidad, así como del ITE, se advierte que sí se realizó el conteo de votos respectivo y que al finalizarse dicha etapa, se identificó que el candidato que contó con la mayoría de votos fue el Ciudadano Librado Moreno Conde con 295 votos; destacando que en todos los informes rendidos, coinciden entre sí las circunstancias antes descritas.

Si bien, se hizo constar que en dicha elección hubo un acuerdo entre los candidatos no favorecidos a efecto de determinar quemar las boletas electorales, lo que ocasionó que no se llenara debidamente el acta de resultados de elección de dicha Comunidad; también es cierto que se evidencia que los candidatos y Presidente de Comunidad en función, salieron del inmueble e informaron a la ciudadanía los resultados del cómputo y las incidencias ocurridas durante el desarrollo de la misma; sin embargo, inconforme con los resultados, procedieron a la quema de la documentación electoral.

Bajo tal premisa, respecto a que la parte actora solicita **la nulidad de la elección ante la falta de publicación** de la lámina de resultados que se coloca a la vista de la ciudadanía de la comunidad, este Tribunal estima que si bien no se colocó el acta respectiva al exterior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, ello fue derivado de los acontecimientos violentos sucedidos en la Comunidad en cita, lo que derivó en la quema de documentación electoral, lo que de ninguna forma por sí solo, puede ocasionar la nulidad de la elección citada.



Sin embargo, no obstante los hechos acontecidos, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, a criterio de este órgano jurisdiccional, es posible tener certeza de las condiciones en las que se celebró la elección, así como los resultados derivados de ella.

Por otra parte, resulta ilógico que en el escrito inicial se refiera que siendo las veinte horas no se tenía aun el resultado final del conteo de votos o que no se hubiera culminado el proceso de votación, pues de la documental remitida por el ITE, se advierte que desde las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos inició el conteo de los votos válidos, obteniendo los resultados anexos en la tabla insertada en este apartado. De ahí que se estime que, contrario a lo referido por las promoventes, hay constancias suficientes para tener por acreditado que se culminó el proceso de votación y en consecuencia, **si hubo certeza de los resultados obtenidos** y derivados de dicha asamblea comunitaria.

Bajo tal premisa, es indiscutible que derivado el carácter de las actoras como integrantes de la mesa receptora de votación, las mismas estuvieron presentes en cada una de las etapas de la elección y por tanto, conocieron los resultados de la misma.

Ahora bien, de la revisión del escrito anexo a su escrito inicial, se desprende el denominado "Acta de Incidente Electoral", a través del cual se pretendió hacer constar por parte de la mesa directiva, la **compra de votos**, la **asistencia de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento** de Chiautempan, Tlaxcala y la intimidación de personas ciudadanas de la comunidad.

Al respecto, se estima que no es suficiente que, en forma general, se refieran las irregularidades citadas, omitiéndose mencionar los supuestos exactos de cada caso, ello en razón de que quien promueve tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes, lo que en el presente asunto no se cumplió.

Lo anterior en razón de que en el escrito de incidente mencionado, no fue anexado algún elemento probatorio que diera certeza de la existencia de las irregularidades citadas. Además, es importante precisar que al asentar las cuestiones citadas en dicho escrito, no se precisó si las mismas fueron realizadas en beneficio del algún candidato participante en esta elección, los presuntos responsables de la compra de votos o de qué forma la presencia de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los servidores públicos del Ayuntamiento en cita, de facto beneficiaron algún candidatura, sino que de forma genérica se mencionó la presencia de servidores públicos y la compra de votos, sin mencionar con claridad de qué forma pudo haber impactado dichas circunstancias en la elección mencionada; de ahí que las irregularidades citadas son insuficientes para alcanzar la nulidad pretendida.

Además, es importante mencionar que de autos se desprende que en efecto, algunos servidores públicos de dicho Ayuntamiento acudieron a la celebración de la elección, sin embargo, de las documentales remitidas por la autoridad responsable, se advierte que dicha asistencia fue para presenciar lo relativo a la elección de tal Comunidad y posterior, rendir un informe en su carácter de Juez Municipal y de Director de Gobernación en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; lo que de ninguna forma puede traducirse automáticamente en alguna irregularidad dentro del proceso electoral, pues se encontraban en el ejercicio de sus funciones. De lo contrario, se debió mencionar de forma específica las acciones realizadas por dichos servidores públicos y la forma en que las mismas impactaron de forma irregular en la elección objeto de estudio, ofreciendo pruebas fehacientes que acreditaran dicha circunstancia, situación que no aconteció.

Máxime de lo anterior, en aras de realizar un mejor pronunciamiento, es importante precisar que, del análisis realizado al informe que ha sido objeto de estudio, puede advertirse que, independientemente de la peculiaridad de la forma en que se dieron a conocer los resultados, la elección celebrada el día cinco de enero se llevó a cabo de acuerdo a los usos y costumbres de esta Comunidad, en razón de lo siguiente:

1. Hubo una convocatoria, señalando quienes serían los candidatos; así como día, hora y lugar de las votaciones.
2. El otrora Presidente de Comunidad solicitó el ITE que brindara asistencia técnica, jurídica y de logística; autoridad que emitió un informe y lo hizo de conocimiento del Ayuntamiento.
3. Se integró una mesa receptora de votación: Presidente, secretario, escrutadores y sus respectivos suplentes; los integrantes realizaron el escrutinio y cómputo de los votos.



4. El método de elección fue mediante el voto libre y secreto, con boletas electorales, mismas que contaron con fotografía y fueron firmadas por los candidatos postulados.
5. Se hicieron de conocimiento del Ayuntamiento en cuestión, los resultados de la elección celebrada, a efecto de que la Presidenta Municipal le tomara la protesta de Ley respectiva al ciudadano electo.

De esta forma, se evidencia que la elección del día cinco de enero, fue celebrada conforme al sistema normativo interno que rige la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala y que fue objeto de estudio en los dictámenes remitidos por el Cronista Municipal de Chiautempan y por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala; y en las mismas condiciones que se han celebrado los procesos de elecciones previos al del presente año dos mil veinticinco.

En consecuencia y toda vez que es evidente para este Tribunal que no se acreditan los hechos en que se basa la impugnación en cuestión, se estima que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Agravio expuesto dentro del expediente TET-JDC-12/2025.

Del estudio realizado al escrito de demanda signado por el Ciudadano Librado Moreno Conde, se desprende que se duele de la omisión por parte de la responsable, de garantizar el libre acceso y ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad para el cual resultó electo.

Al respecto, como ha quedado precisado con anterioridad, de las constancias que obran en autos, específicamente del informe remitido por el Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación a lo acontecido el día cinco de enero, en la elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala¹⁶, se puede advertir que el Ciudadano Librado Moreno Conde resultó electo para dicho cargo de elección popular

¹⁶ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante dicha circunstancia, como se desprende de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de enero, derivado de lo informado por el ITE, la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, tomó la protesta de Ley al Ciudadano Librado Moreno Conde, como Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, para el periodo comprendido del 16 de enero de 2025 al 15 de enero del 2026.

En razón de lo anterior, es indiscutible que de forma legal, dicho ciudadano ostenta el carácter de Presidente de dicha Comunidad y que en consecuencia, cuenta con el derecho de acceder al cargo de elección popular para el cual resultó electo; de permanecer en él, ejercer las funciones que le son inherentes, convirtiéndose ese derecho en un deber jurídico a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo.¹⁷

Sin embargo, no obstante dicha circunstancia, el promovente refiere que posterior a la toma de protesta respectiva, el día veintidós de enero acudió a las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala para ejercer dicho cargo de elección popular, pero un grupo de ciudadanos obstaculizó el ejercicio de su cargo y de las funciones inherentes al mismo. Por lo anterior, la omisión de la que se duele el actor por parte de la responsable consistente en garantizar el libre acceso y ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad para el cual resultó electo.

Al respecto, la autoridad municipal no realizó manifestación alguna para justificar su actuar ni tampoco ofreció elementos probatorios que acreditaran alguna acción que hubiera realizado a efecto de garantizarle al actor el acceso a dicho cargo para el cual resultó electo.

En ese contexto, toda vez que la responsable no ha realizado acción alguna, tendiente a garantizar que el promovente ejerza plenamente sus facultades y atribuciones como Presidente de dicha Comunidad, evidentemente se ven flagrantemente transgredidos sus derechos político-electorales consagrados en la ley.

¹⁷ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 20/10 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.



Máxime de que el conflicto social que acontece no es impedimento para que la autoridad señalada como responsable de cumplimiento a la obligación que tiene no sólo de tomarle la protesta respectiva, sino de garantizar el acceso y debido ejercicio del cargo de elección popular en cuestión. Por consiguiente, dicha munícipe tenía que realizar los actos que fueran necesarios para garantizar dicha circunstancia, situación que no aconteció.

En consecuencia, toda vez que se encuentra acreditada la omisión reclamada, se estima **fundado** el agravio en estudio y por tanto, procedente **ordenar** a la autoridad responsable que garantice el libre acceso del cargo al Ciudadano Librado Moreno Conde, a efecto de que se continúe reconociendo como Presidente de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala.

Agravio expuesto dentro del expediente TET-JDC-13/2025.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el Ciudadano Pedro Andrés Vázquez Sánchez, pretende que se le reconozca como Presidente de la citada Comunidad, por haber resultado electo el día veintidós de enero de este año.

En relación a ello, es necesario puntualizar que el hecho de que el Ciudadano Librado Conde hubiera resultado electo en la elección celebrada el día cinco de enero, no significa que ante la celebración de una asamblea comunitaria posterior, esta situación no pueda modificarse, pues derivado de una elección diversa, puede resultar electo un tercero y de facto destituirse al primero de los citados.

Lo anterior en razón de que la asamblea general en una Comunidad que se rige por usos y costumbres, es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes y que por supuesto, **se cumpla con los sistemas normativos internos, usos y costumbres, así como sus prácticas tradicionales.**¹⁸

Por tanto, el reconocimiento de su derecho de decidir si una persona continúa ejerciendo el cargo, resulta de la mayor trascendencia para la vida interna de

¹⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-06/2016 y SUP-JDC-160/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la comunidad, de ahí que debe ser reconocido tal derecho, ya que ello corresponde a una de sus prácticas tradicionales. Y si bien, las instituciones del Estado no reconocen de forma expresa como mecanismo de participación democrática la “conclusión anticipada del cargo” de las presidencias de comunidad; lo cierto es que ello atiende al diseño jurídico en el que se reconoce el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas.

En ese sentido, derivado del análisis antes realizado, este Tribunal advierte necesario pronunciarse, conocer y resolver sobre la legalidad de la elección celebrada el veintidós de enero que referida por el **Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez**; ello a efecto de verificar si la misma se celebró de conformidad con los usos y costumbres que han regido a la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala y si al realizarse la misma, se determinó la terminación anticipada del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de Comunidad; para finalmente, determinar si el actor primeramente mencionado cuenta con el derecho de ejercer el cargo que refiere.

Para ello, primeramente se destaca lo referido por dicho actor en su escrito de demanda, consistente en lo siguiente:

HECHOS

1. Con fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las veinte horas**, en las instalaciones de la Presidencia de comunidad de San Pedro Xochiteotla, acudí como ciudadano a la Asamblea de comunidad que se llevó a cabo, y que, por medio de un levantamiento de mano, la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas se manifestaron a favor de que yo fuese el Presidente de comunidad de San Pedro Xochiteotla para el año dos mil veinticinco, estando presentes más de trescientos ciudadanos.
2. Derivado del hecho anterior, se nombro una comitiva que representaba dicha Asamblea, cuyos integrantes son vecinos de la misma comunidad, quienes, en representación de la misma comunidad, con fecha **veintitrés de enero del año en curso**, informaron ante el Instituto de Elecciones de Tlaxcala, anexo copia acuse respectivo. Honorable Tribunal de elecciones, me permito solicitar se haga valer mi derecho como votante solicitando lo siguiente:

De lo antes expuesto, se pueden advertir las siguientes cuestiones:

1. Refiere que el día veintidós de enero se celebró una asamblea de Comunidad.
2. Que la misma se celebró por medio de *levantamiento de mano*.
3. Que *la mayoría de ciudadanos se manifestaron a su favor*.
4. Que estuvieron presentes más de trescientos ciudadanos.



5. Que derivado de dicha circunstancia, se nombró una comitiva que representaba a tal Asamblea, quienes le hicieron de conocimiento a las autoridades electorales lo acontecido.

Por lo anteriormente referido, solicita se le reconozca como Presidente de esa Comunidad.

Al respecto, es importante destacar que en autos del expediente en que se actúa, no consta documentación electoral relacionada con la celebración de la asamblea referida por el actor en el juicio TET-JDC-13/2025; máxime de que la única documental que fue aportada, es la anexada al escrito inicial consistente en un escrito signado por diversos ciudadanos en su carácter de integrantes de la asamblea comunitaria a través de la cual se solicita al ITE y al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala que se reconozca al Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez como Presidente de Comunidad:

Por medio del presente, nos dirigimos respetuosamente con la representación como Comité de representación de comunidad, para informar que derivado de la Asamblea de comunidad que se llevó a cabo el día veintidós de enero dos mil veinticinco, a las diecinueve horas mediante Asamblea de comunidad de San Pedro Xochiteotla estando reunidos ciudadanos de la misma comunidad, se eligió mediante votación directa para el cargo de Presidente de Comunidad al Ciudadano **Pedro Andrés Vásquez Sánchez**, y como suplente al **C. Rosalio Pilotzi Flores**.

En este mismo sentido y atendiendo a los Usos y Costumbres que rigen a la comunidad de San Pedro Xochiteotla, respetuosamente, y de conformidad a las facultades municipales, con la representación de la ciudadanía, solicitamos se lleve a cabo la respectiva toma de protesta como Presidente de comunidad de San Pedro Xochiteotla, en las instalaciones de la Presidencia de comunidad.

De esta forma, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste** la razón al promovente en estimar que cuenta con el derecho de ejercer dicho cargo, ello por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente, de las constancias que obran en autos, de lo expuesto por las partes y de las elementos probatorios allegados por este órgano jurisdiccional, se estima que no obran **medios de prueba suficientes** para acreditar que en efecto, el día veintidós de enero se celebró una asamblea comunitaria y que en ella hubiera resultado electo dicho Ciudadano.

Se arriba a tal conclusión debido a que la única documental con la que se cuenta en autos no permite a esta autoridad jurisdiccional tener certeza de la celebración de la elección que menciona, ni las condiciones en las que se llevó a cabo la misma, pues en dicho documento solo se hace constar que diversos ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad hacen de conocimiento la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

celebración de esta elección a autoridades electorales y municipales; sin que se ofreciera alguna otra prueba que de manera concatenada, acreditara la forma en la que se reunieron o convocaron para la celebración de esta asamblea y que de la misma, efectivamente resultara electo el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez como Presidente de Comunidad y por consiguiente, se hubiera terminado de forma anticipada el ejercicio del cargo del Ciudadano Librado Moreno Conde.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que dicha elección hubiera acontecido, de lo manifestado propiamente por el promovente se desprende que se trataría de una elección total y absolutamente ajena a los usos y costumbres que rigen el actuar de esta Comunidad.

Máxime que en el cuerpo de esta ejecutoria, se ha estimado que la asamblea comunitaria tiene facultades para separar del cargo a un presidente o presidenta de comunidad, empero siempre y cuando ello **sea de acuerdo al sistema normativo que rige la Comunidad de que se trate**, lo que en el presente asunto no aconteció. Ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2014, con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”** que establece que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones, el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

En el caso concreto, el promovente refiere que se celebró una asamblea comunitaria en la cual la mayoría de los ciudadanos se manifestaron a su favor a través de votos manifestados con mano levantada; y que derivado de ello, se nombró una comitiva para su reconocimiento ante las autoridades municipales.

Ahora bien, como se precisó en apartados que anteceden, de conformidad con los usos y costumbres de esta Comunidad, en todos y cada uno de los procesos electorales celebrados diez años previos, los mismos constan de una convocatoria, señalando quienes son las personas que forman la mesa directiva de casilla; el día, hora y lugar de las votaciones; posterior la recepción de las votaciones; finalmente, el cómputo respectivo. Así mismo, se establecen



requisitos para poder ser considerado como candidato para dicho cargo de elección popular; que las elecciones son celebradas en el exterior de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad y que para convocar a la ciudadanía para la elección, se realiza un voceo en la Comunidad.

Por otra parte, de la documentación recabada por este Tribunal se desprende que a solicitud del Presidente de Comunidad en funciones, el ITE brinda asistencia técnica, jurídica y de logística; autoridad que emite un informe y lo hace de conocimiento del Ayuntamiento, para la toma de protesta correspondiente.

En relación a la jornada electoral, en cada proceso se integra una mesa receptora de votación y el método de elección ha sido mediante el voto libre y secreto, con **boletas electorales**, mismas que en los últimos años han contado con fotografía de los candidatos y son firmadas por los antes mencionados. Al finalizar el recuento respectivo, se informa a la ciudadanía los resultados, colocándose afuera de las instalaciones de la Presidencia de comunidad el cartel de resultados, mismo que se firma por los candidatos participantes; usos y costumbres que rige a la Comunidad en cuestión, desde hace más de 60 años.

Por lo anterior, resulta evidente para este Tribunal que las condiciones en las que presuntamente se celebró la asamblea comunitaria de veintidós de enero referida por el aquí actor, son diversas a las que se han estipulado en el sistema normativo en los últimos diez años en San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal, que es necesario para la población de las comunidades que se rigen por usos y costumbres, que a través de la asamblea comunitaria tomen sus propias determinaciones, empero siempre priorizando y garantizando su libre autodeterminación y con pleno respeto a los derechos humanos y principios constitucionales.

En armonía con ello, el marco constitucional y convencional impone la obligación de los órganos del Estado de maximizar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas a efecto de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En relación a ello, los artículos 8 fracción III y 11 de la LIPEET, reconocen el derecho de la ciudadanía a elegir a las y los presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres (sistemas normativos internos); al respecto, establecen **que el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.**

De esta forma, si la elección referida por el aquí actor es ajena a las modalidades que se han determinado en la Comunidad en cita, es incuestionable que en todo caso, dicha elección carecería, de validez y en consecuencia, jurídicamente no es posible estimar que el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez fue debidamente electo como Presidente de dicha Comunidad. Por lo anterior, es que este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado por el Ciudadano antes mencionado.

DÉCIMO. Efectos.

En razón de haber resultado fundado el segundo de los agravios analizados en la presente resolución, se emite los siguientes efectos:

1. Se **confirma** la validez de la elección celebrada el día cinco de enero de este año, en el cual resultó electo el Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Tlaxcala.
2. En razón de lo anterior, **se confirma** el acto impugnado consistente en la toma de protesta celebrada el día veintiuno de enero por parte de la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en favor del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de dicha Comunidad.
3. Al resultar fundado el agravio planteado por el Ciudadano Librado Moreno Conde, se **ordena** a la **Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala** que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de garantizar que el actor mencionado ejerza **plena y materialmente** el cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Tlaxcala.



Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la autoridad requerida un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, las documentales que acrediten las acciones concretas y eficaces que se hubieren realizado a efecto de cumplir con lo ordenado. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios TET-JDC-012/2025 y TET-JDC-013/2025 al diverso TET-JDC-011/2025 para quedar como TET-JDC-011/2025 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio formulado por el Ciudadano Librado Moreno Conde, en los términos aquí expuestos.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios planteados por los promoventes en los juicios TET-JDC-11/2025 y TET-JDC-13/2025, por las razones expuestas en la presente resolución y en consecuencia se confirma la elección impugnada.

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos, conforme a lo razonado en esta sentencia.

QUINTO. Se deja sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de enero, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEXTO. **Remítase** la presente resolución a la Sala Regional con sede en Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a la **parte actora** y a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en el domicilio señalado; a la **Sala Regional** citada, en su domicilio oficial; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa** y **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

